



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00111-00**
Accionante: Maria Bernarda Gómez y Otros.
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio del Interior y Otros.

Asunto: Se inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece del requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación prejudicial contemplada en el numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha expresado que:

"...se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay

lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley”¹

Por otro lado, se tiene que, la parte actora no cumplió con la exigencia normativa de indicar el correo electrónico donde se ha de notificarse al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo la carga procesal de hacerlo, de conformidad a lo regulado en los Artículos 162 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 89 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que con el escrito de la demanda se aportaron seis (6), de los diez (10) traslados necesarios para adelantar el proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en sus incisos 5°, 6° y 7°; artículo 166 numeral 5° en concordancia con el artículo 89 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que al ser este indispensable, se aumentará la suma destinada a los gastos procesales para su reproducción.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda para efectos de que sean subsanados los defectos aquí anotados, dentro del término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **MARÍA BERNARDA GÓMEZ - DANNIS MARIANA POLO GOMEZ - KAROL BEATRIZ POLO GOMEZ - OSCAR POLO TERÁN - DANNIS MARÍA POLO GÓMEZ - INES MARÍA GONZALES BLANCO - PEDRO MANUEL ALVAREZ CORREA - LUZ MERY BLANCO - WALTER JHON CASTILLO BLANCO - LIVIANNY BLANCO ESTREMOR - MARY PAOLA BLANCO BLANCO - LUIS DAVID BLANCO BLANCO - LUIS ARTURO BLANCO BLANCO - SINDI PAOLA BLANCO BANQUEZ - ELIGIO ALFONSO BLANCO BANQUEZ**, en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

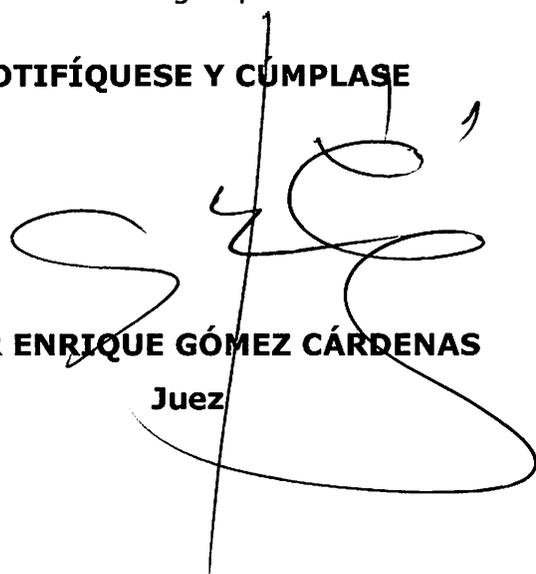
¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez; proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado, **ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ**, identificado con **C.C. N° 73.580.001** de Cartagena – Bolívar portador de la **T.P. N° 145.811** del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante; y téngase como apoderado sustituto al abogado **JOSÉ DAVID MEDRANO MELÉNDEZ** con **C.C N° 1.128.044.357** de Cartagena – Bolívar, portador de la **T.P. N° 204.968** del C.S de la J. según poder conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez



² Folios 66 – 75 del expediente.